

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué Tolima, Catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se resuelve a continuación la excepción previa propuesta por el Curador Ad-litem de los demandados que se crean con derecho y de las personas Inciertas e indeterminadas, la cual denominó INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

HECHOS:

Mediante auto calen-dado el 19 de junio de 2.019, se admitió la presente demanda Verbal especial de declaración de pertenencia promovida por CARMENZA HENAO CASTAÑO contra CARLOS ARTURO RAMIREZ RUBIO Y PERSONAS INCIERTAS E INTERMINADAS, ordenándose correr traslado a la parte demandada, la cual fue notificada personalmente demandado CARLOS ARTURO RAMIREZ RUBIO y al Curador Ad-litem Dr. JAIRO ADELMO BERNAL MEJIA, de las Personas Inciertas e Indeterminadas que para el efecto y dentro del término de traslado, propuso la excepción previa que denominó INEPTA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C. G .P..

La excepción se sustenta con los siguientes razonamientos: En cuanto a la FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA, esgrime que: "...El demandante pretende usucapir el vehículo identificado con las PLACAS HQV-841, dentro de los hechos de la demanda y las pruebas arrojadas se evidencia que el vehículo cuenta con limitación al dominio, esto por cuanto tiene prenda a favor del Banco Davivienda S.A.

De acuerdo con el art. 375 numeral 5 del C.G.P, dice: "A la demanda deberá acompañarse un certificado de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derecho reales principales sujetos a registro..."cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario".

Para resolver se **CONSIDERA:**

Inicialmente es menester del Despacho advertir que solo podrán proponerse como excepciones previas las que estén expresamente consagradas en el artículo 100 del C. G.P., en consecuencia ha de tenerse como ajustados los medios exceptivos propuestos por la parte pasiva.

Claro lo anterior, se procede a efectuar un breve análisis con respecto de la excepción de FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES esgrimida por la parte demandada así:

Dice el excepcionante que : "...no se citó al acreedor prendario, dado que existe una prenda a favor de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., sobre el bien mueble vehículo automotor de placas HQV-841, pues se omitió en el auto que admite el mismo, haberse citado el acreedor prendario para que se pronunciaran frente a lo que a bien tengan, esgrima el togado que la misma no puede ser subsanada dado que ya se había presentado una reforma a la demanda, la cual la norma

indica que la misma solo puede ser reformada por una vez, situación que ya acaeció sin que se haya subsanado este deber.

Observa el Despacho que la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales, según se estima de acuerdo con lo dispuesto por el art 82, 83 y 84 del C.G.P.

Como se observa, el texto de la demanda con la que se inicia el proceso se ajusta a los determinados requisitos de forma y estructura de manera clara y precisa lo que pretende.

Ahora bien el art. 462 del C.G.P. a su tenor dice: "Si el certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos de harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Para el caso que nos ocupa, si bien es cierto se omitió en el auto admisorio de la demanda, ordenar citar a la acreedor prendario, como lo establece la norma antes descrita, también lo es que no da lugar a empezar de nuevo, dado que la misma se puede sanear, dentro del presente proceso, por lo que se dispondrá requerir a la parte actora, proceda a notificar en debida forma, a la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., como acreedor prendario como se evidencia en el certificado RUNT del registro único nacional de tránsito, sobre una prenda sin tenencia a favor de la entidad bancaria. (Art. 462 del C.G.P.)

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el art. 82, 83, 84 y ss del C.G.P., se cumple con los requisitos anunciados en las citadas normas, por lo que en ningún momento se dan los presupuestos para la inepta demanda por falta de los requisitos formales, excepciones que están destinadas al fracaso.

Por lo anterior y sin mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR NO Probada la Excepción Previa la que denominó Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales o Indebida Acumulación de Pretensiones, por lo aquí expuesto.

2.- De acuerdo al Registro Único Nacional de Tránsito "RUNT" Histórico Propietarios aportado con la demanda, se observa que existe una prenda sin tenencia a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. En consecuencia citase al acreedor prendario, para los fines del art. 462 del C.G.P.

3.- Requiérase a la parte actora, para que realice la notificación en debida forma al acreedor prendario, conforme lo prevé el art. 291, 292 del C.G.P, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

ORIGINAL FIRMADO.
MARIA HILDA VARGAS LOPEZ